

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión planteada por el recurrente si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio.

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por el sentenciado SANTOS RAMOS QUISPE, contra la sentencia de vista de fojas mil dieciocho, de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao; que lo condenó como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en treinta mil soles el monto por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados al Estado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE.-

PRIMERO: El demandante solicita la revisión de la sentencia firme, invocando como causales aquellas contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, arguye que no se le encontró ninguna maleta de viaje, ni objetos, ni enseres que evidencien su ánimo de residir en Tocache, ni mucho menos algún pasaje para viajar en la noche; tampoco se probó que tuviera algún lote o terreno, pues iba a trabajar en el cultivo de café; asimismo, resulta inverosímil que su

vestimenta la tuviera guardada en un tambo en Alto Yanacanca – Tocache; empero, la sentencia condenatoria indica que con el registro personal, de fojas 162, no se consignó si llevaba equipaje; en ese sentido, indica que la sentencia usó especulaciones para condenarlo, puesto que no hay pruebas que lo incriminen, máxime si no se le intervino en posesión de la sustancia ilegal.

§. LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión de sentencia interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441 del citado Código y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al proceso penal.

TERCERO: Analizando la demanda presentada, se puede verificar que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal; así, tenemos que, de manera genérica, solo hace referencia como causales de su demanda, a los incisos 3 y 4, del artículo 439 del Código Procesal Penal, pero sin fundamentarlas. Respecto a la causal prevista en el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, no especificó cuál es el medio probatorio que carece de valor y que, en su oportunidad, fue decisivo para determinar su responsabilidad en la sentencia firme de condena; mucho menos fundamentó en qué consiste la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación [literal b del inciso 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal]. Igualmente, en cuanto a la causal prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, no hace referencia específica y completa sobre los hechos en que se funda, no indica en qué consiste

el nuevo hecho o la nueva prueba no conocida durante el proceso que será capaz de demostrar su inocencia.

CUARTO: Si bien, este Supremo Tribunal tiene la facultad de otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes [inciso 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal], en el caso bajo análisis, no resulta pertinente, puesto que: **i)** A pesar de haber invocado como causal de su demanda, la prevista en el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se presenta cuando *“se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”*, para su procedencia se exige el ofrecimiento de la prueba que desvirtúa la anterior de manera indubitable¹; es decir, el documento o testimonio en el que se fundamentó la sentencia de condena, tiene que ser declarado: falso, inválido, adulterado o falsificado por sentencia firme en un proceso penal, tal como refiere SAN MARTÍN CASTRO: *“(…)la procedencia del motivo está condicionada a que exista un fallo judicial que declare la existencia del delito o delitos en mención: es el hecho jurídico determinante de la revisión”*²; en el presente caso, no se adjuntó prueba alguna que acredite su declaratoria de falsedad, invalidez, adulteración o falsificación por autoridad competente, mucho menos hace referencia a algún proceso penal en el que se haya determinado la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de los medios de prueba tenidos en cuenta para sentenciarlo; y **ii)** No obstante haber invocado la causal contenida en el inciso 4) del artículo 439 del Código Procesal Penal, según el cual procede la acción de revisión [*“Si con*

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al nuevo proceso penal, editorial IDEMSA, Lima, 2005, página 164.

² Citado por: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, febrero 2016, Pacífico Editores S.A.C., página 873.

posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"]; no especifica cuáles serían los hechos o pruebas nuevas.

QUINTO: Los argumentos consignados en su escrito están orientados a cuestionar los fundamentos de la sentencia condenatoria, controvirtiendo la interpretación y/o valoración de los medios de prueba, afirma la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sostiene la falta o insuficiencia de pruebas, alega la ausencia de actuación de determinadas pruebas, discute la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia y debate la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica; lo que no puede ser analizado por este Supremo Tribunal a través de la acción de revisión, ya que ésta es una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir situaciones evidentemente injustas en las que se evidencia, a favor del imputado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena; su finalidad está encaminada a que la auténtica verdad prevalezca sobre la sentencia firme y, con ello, la justicia material sobre la formal, procediendo sólo cuando se presentan las causales establecidas en el Código Adjetivo.

SEXTO: Los argumentos ponen en evidencia su intención de que se revise nuevamente el proceso como una instancia, lo que ya fue discutido en el mismo proceso a través de los recursos impugnatorios interpuestos oportunamente [recurso de nulidad 2410-2015, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de 31 de enero de 2017, que declaró no haber nulidad], habiéndose

agotado la garantía de pluralidad de instancias; no siendo materia de la acción de revisión, que tiene por finalidad el juicio de culpabilidad y sólo por causales fijadas en la Ley.

SÉPTIMO: En consecuencia, la demanda deviene en improcedente, de conformidad con el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, puesto que el ordenamiento jurídico no admite una demanda que se ampare en motivos que no se subsuman realmente en los supuestos de la norma autoritativa, pues el petitorio formulado por el condenado es jurídicamente imposible, ya que su pretensión tiene como finalidad que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la efectuada en las sentencias cuestionadas, lo que es ajeno a la acción de revisión, que es extraordinaria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por el sentenciado SANTOS RAMOS QUISPE, contra la sentencia de vista de fojas mil dieciocho, de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao; que lo condenó como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; y fijó en treinta mil soles el monto por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar en forma solidaria con sus cosentenciados al Estado. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Jorge Calderón Castillo e Iván Sequeiros Vargas, por



impedimento de los señores Jueces Supremos César Hinostroza Pariachi y Aldo Figueroa Navarro.

S. S.

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCh/bpfm